



Constancia Secretarial 1. (16/10/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (02/11/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de noviembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Liquidación de Sociedad Patrimonial
860013110001 2019 00137 00

Mocoa, Putumayo, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y 523 de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- La demanda debe contener, las prevenciones expuestas en el inciso primero del artículo 523 de la Ley 1564 de 2012, a saber: “...*La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*” (negritas fuera de texto); la presente apreciación se realiza, toda vez que se omitió la indicación del valor estimado de los activos.

2.- La demanda debe contener, además de las prevenciones expuestas en el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012, todos los requisitos previstos en el artículo 82 ejusdem, así:

(i).- No se indicó el nombre y domicilio de la parte demandada. Núm. 2 Art. 82 Ley 1564 de 2012.

(ii) No se señaló lo que pretende con precisión y claridad Art. 82 Núm. 4 Ley 1564 de 2012.

(iii) Pese a que se requirió oficiar, no se solicitó las de pruebas que pretende hacer valer dentro de la demanda Art. 82 Núm. 6 Ley 1564 de 2012.

(iv).- No se mencionaron fundamentos de derecho que amparan la demanda de liquidación de sociedad patrimonial. Núm. 8 Art.82 Ley 1564 de 2012.

(v).- No se indicaron las direcciones físicas ni electrónicas para la notificación de las partes, Núm. 10 Art.82 Ley 1564 de 2012.



3.- No se indicó el canal digital de las partes conforme lo establece el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022. En caso de no conocer el canal digital deberá manifestarse expresamente en la demanda.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad Patrimonial por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad52558b7eade13ab0ef815e6b74347c095323b299f7ffe3587483771fb072a0**

Documento generado en 02/11/2023 09:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>